



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00642-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante².*

2º En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta "**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (los) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, **permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados.** EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA"[Folio 15]. De acuerdo con lo informado por la solicitante la ciudad es **Barrancabermeja - Santander** a partir de lo cual es posible advertir, por lo menos en principio, la ubicación del bien es ese lugar. En consecuencia, se concluye que es el Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander el competente para conocer de la presente demanda. Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander, **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 064 de 14 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018.